

**Aprueban Reglamento Operativo del Fondo para la Estabilización de Precios de los
Combustibles Derivados del Petróleo**

RESOLUCION DIRECTORAL N° 052-2005-EM-DGH

Lima, 16 de febrero de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno, y se designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, por Decreto Supremo N° 142-2004-EF, se aprobó las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, así como se facultó a dicha Dirección General para dictar y establecer los aspectos operativos del Fondo;

Que, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas realizó el Segundo Concurso para la elección de la empresa fiduciaria del Fondo a que se refiere el numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

Que, mediante Oficio N° 1140-2004-EM/DGH se otorgó la Buena Pro y designó a Citibank del Perú S.A. como empresa fiduciaria del Fondo, suscribiéndose el Contrato de Fideicomiso entre dicha empresa fiduciaria y la Dirección General de Hidrocarburos con fecha 2 de febrero de 2005;

Que, el literal h) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 142-2004-EF establece que corresponde a la Dirección General de Hidrocarburos, en su calidad de Administrador del Fondo, aprobar mediante Resolución Directoral, los formularios, calendarios de presentación, documentación, exigibles para las liquidaciones y cualquier otro aspecto operativo del Fondo;

Que, de acuerdo a lo anterior, corresponde establecer los aspectos operativos necesarios para el funcionamiento del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, lo cual deberá ser tomado en consideración para la operación del mismo por parte de la empresa fiduciaria designada;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y el literal h) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 142-2004-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar el Reglamento Operativo del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

REGLAMENTO OPERATIVO DEL FONDO PARA LA ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Artículo 1.- Definiciones

Para efectos de la presente norma se considerará las definiciones establecidas en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y, adicionalmente, las siguientes definiciones:

Contrato de Fideicomiso: se refiere al contrato suscrito entre el Administrador del Fondo y el Fiduciario, con fecha 2 de febrero de 2005, para la constitución del fideicomiso sobre el Fondo.

Decreto de Urgencia: se refiere al Decreto de Urgencia N° 010-2004 de fecha 14 de septiembre de 2004.

Día Hábil: significa un día laborable en la República del Perú, lo cual no incluye a los días sábados, domingos y los feriados no laborables reconocidos por el Estado Peruano.

Fiduciario: la empresa de servicios fiduciarios elegida para ser fiduciario del Fondo en el Segundo Concurso realizado por el Administrador del Fondo.

Importación: tendrá el significado que se le asigna en el artículo 2 de la presente norma.

Reglamento: se refiere al Decreto Supremo N° 142-2004-EF de fecha 11 de octubre de 2004.

Artículo 2.- Importación

Para efectos de lo establecido en el artículo 5 del Reglamento, así como las demás disposiciones pertinentes, se entenderá que se ha producido la Importación cuando los Productos queden expedidos para su levante (momento en que culmina el despacho de importación), según lo señalado por el artículo 52 de la Ley General de Aduanas, cuyo Texto Único Ordenado fuera aprobado mediante Decreto Supremo N° 129-2004-EF, o la norma que en el futuro la modifique o sustituya.

Artículo 3.- Comunicaciones e Instrucciones del Administrador del Fondo

Todas las comunicaciones e instrucciones del Administrador del Fondo que deban ser enviadas al Fiduciario, incluyendo la validación y aprobación de los distintos reportes y documentos que correspondiese, deberán estar firmados por el Director General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas o, de ser el caso, por el funcionario a quien éste delegue en forma expresa dicha facultad. El Fiduciario no aceptará aquellas comunicaciones e instrucciones que no tengan en cuenta lo anterior.

Artículo 4.- Publicación del Contrato de Fideicomiso

El Contrato de Fideicomiso, así como cualquier modificación que pudiese suscribirse en el futuro, deberá ser publicado por el Administrador del Fondo en la página web del Ministerio de Energía y Minas, en el área de Hidrocarburos, dentro de los diez (10) Días Hábiles siguientes a la fecha de su suscripción con el Fiduciario.

Artículo 5.- Autoliquidación

5.1. Las Autoliquidaciones que presenten los Importadores y Productores deberán cumplir con el formato que se publicará en la página web del Ministerio de Energía y Minas, en el área de Hidrocarburos, debiéndose presentar en disco magnético (diskette) de 3½" o en disco compacto (CD), y además en hojas físicas impresas debidamente firmadas. Las Autoliquidaciones que no cumplan con el formato establecido o que no estén debidamente firmadas o que sean presentadas por Productores o Importadores que no hubiesen cumplido previamente con lo señalado en el numeral 5.2. siguiente, no producirán efectos respecto al Fondo y se considerarán como no presentadas al Administrador del Fondo.

5.2. Adicionalmente, dentro de los cinco (5) Días Hábiles de publicada la presente norma, todos los Productores e Importadores deberán presentar al Administrador del Fondo los poderes de su representante legal, los documentos de constitución de la persona jurídica, de ser el caso, y la demás documentación e información adicional que sea necesaria, así como deberán suscribir y entregar el formato que se publicará en la página web del Ministerio de Energía y Minas, en el Área de Hidrocarburos, sobre el hecho de que han tomado conocimiento de la suscripción del Contrato de Fideicomiso.

Este formato de comunicación también deberá ser suscrito y entregado por los Productores e Importadores al Administrador del Fondo en el caso de modificaciones al Contrato de Fideicomiso, dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la fecha de difusión de tal modificación.

Artículo 6.- Cuentas

6.1. El Fiduciario informará al Administrador del Fondo sobre el número de las cuentas del fideicomiso en las cuales cada uno de los Productores e Importadores deberá realizar los depósitos de los factores de aportación. Cada Productor e Importador que realice operaciones tendrá una cuenta del fideicomiso individual en la que deberá realizar dichos aportes, excepto por los Productores e Importadores no regulares o eventuales, para quienes se abrirá una cuenta global. Estas cuentas tienen por finalidad exclusiva el mantener un mejor orden en la administración del Fondo y no conceden derecho individual alguno a cualquier Productor o Importador sobre el Fondo ni frente al Fiduciario.

6.2. El Administrador del Fondo publicará en la página web del Ministerio de Energía y Minas las cuentas del fideicomiso en las cuales cada uno de los Productores e Importadores deberán realizar los depósitos correspondientes.

Artículo 7.- PPI y Factores de Aportación y/o Compensación

Durante la vigencia del Fondo el Administrador del Fondo publicará cada día lunes, en la página web del Ministerio de Energía y Minas, los Factores de Aportación y/o de Compensación aplicables desde el día martes hasta el día lunes siguiente, inclusive. Asimismo, publicará el PPI vigente.

Artículo 8.- Operatividad - Productores

8.1. Los Productores deberán presentar al Administrador del Fondo cada día miércoles hasta las 16:30 horas una única Autoliquidación correspondiente a la semana anterior. Para estos efectos queda entendido que cada semana correrá desde el día martes hasta el día lunes siguiente, inclusive.

8.2. El Administrador del Fondo deberá remitir al Fiduciario las Autoliquidaciones presentadas por los Productores, hasta las 10:30 horas del día jueves. Por su parte, el Fiduciario deberá preparar y remitir al Administrador del Fondo, ese mismo día a las 16:30 horas, un reporte semanal con la información de dichas Autoliquidaciones. En caso que el Fiduciario hubiese recibido Autoliquidaciones que no cumplieren con los requisitos establecidos, éste las devolverá junto con el reporte semanal al Administrador del Fondo, señalando las observaciones encontradas. El Administrador del Fondo, a su vez, devolverá la Autoliquidación observada al Productor que corresponda, siendo aplicable lo dispuesto en el numeral 5.1. del artículo 5 de la presente norma.

8.3. El Administrador del Fondo deberá devolver al Fiduciario, hasta las 12:30 horas del día viernes de la misma semana, el reporte semanal remitido debidamente aprobado, lo que se considerará como una instrucción al Fiduciario para todos los efectos que pudiesen corresponder.

8.4. En caso la Autoliquidación tuviese un saldo neto positivo (en caso el monto por el Factor de Aportación sea superior al monto por el Factor de Compensación), el Productor deberá efectuar el depósito en la cuenta del fideicomiso que corresponda hasta el día jueves (día siguiente al de la presentación de su Autoliquidación), salvo que sea aplicable la compensación por parte o por el íntegro de dicho monto, según lo dispuesto en el artículo 11 de la presente norma. En caso el Productor haya aplicado la compensación sólo por parte del monto que deba entregar al Fondo, deberá cumplir con pagar el saldo no compensado dentro del plazo establecido en el presente numeral.

8.5. Si la Autoliquidación tuviese un saldo neto negativo (cuando el monto por el Factor de Compensación sea superior al monto por el Factor de Aportación), el Fiduciario procederá a efectuar la compensación que pudiese corresponder, según lo señalado en el artículo 11 de la presente norma. En caso no fuese aplicable la compensación, o ésta no fuese por el íntegro, se generará una cuenta por pagar a favor del Productor. Si el Fondo tuviese fondos libres disponibles se procederá a pagar el día lunes siguiente a los Productores en el orden correspondiente, hasta donde alcance.

Artículo 9.- Operatividad - Importadores

9.1. Teniendo en cuenta que los Importadores únicamente deben presentar Autoliquidaciones cada vez que efectúen una Importación, se seguirá el siguiente cronograma. Los Importadores que efectúen una o más Importaciones entre el día miércoles y el día jueves, inclusive, presentarán una única Autoliquidación por dicho período al Administrador del Fondo hasta las 16:30 horas del día viernes. Por su parte, los Importadores que efectúen una o más Importaciones entre el día viernes y el día martes, inclusive, presentarán una única Autoliquidación por dicho período al Administrador del Fondo hasta las 16:30 horas del día miércoles.

9.2. El Administrador del Fondo deberá remitir al Fiduciario dichas Autoliquidaciones, hasta las 10:30 horas del Día Hábil siguiente en que hubiesen sido recibidas (el día lunes o jueves, según corresponda). El Fiduciario deberá preparar y remitir al Administrador del Fondo, hasta las 16:30 horas de dicho día, un reporte periódico de Importaciones con la información de

dichas Autoliquidaciones. En caso el Fiduciario hubiese recibido Autoliquidaciones que no cumplieren con los requisitos establecidos, éste las devolverá junto con el reporte periódico de Importaciones al Administrador del Fondo, señalando las observaciones encontradas. El Administrador del Fondo, a su vez, devolverá la Autoliquidación observada al Importador que corresponda, siendo aplicable lo dispuesto en el numeral 5.1. del artículo 5 de la presente norma.

9.3. El Administrador del Fondo deberá devolver al Fiduciario, hasta las 12:30 horas del Día Hábil siguiente a la recepción del reporte periódico de Importaciones (el día martes o viernes, según corresponda), dicho reporte debidamente aprobado, lo que se considerará como una instrucción al Fiduciario para todos los efectos que pudiesen corresponder.

9.4. Si en uno de los periodos de miércoles a jueves o de viernes a martes el Fiduciario no hubiese recibido las Autoliquidaciones de parte del Administrador del Fondo, no tendrá que presentar el reporte periódico de Importaciones por dicho periodo.

9.5. En caso la Autoliquidación tuviese un saldo neto positivo (en caso el monto por el Factor de Aportación sea superior al monto por el Factor de Compensación), el Importador deberá efectuar el depósito en la cuenta del fideicomiso que corresponda dentro de los tres (3) Días Hábiles siguientes a la fecha de efectuada la Importación, salvo que sea aplicable la compensación por parte o por el íntegro de dicho monto, según lo dispuesto en el artículo 11 de la presente norma. En caso el Importador haya aplicado la compensación sólo por parte del monto que deba entregar al Fondo, deberá cumplir con pagar el saldo no compensado.

9.6. Si la Autoliquidación tuviese un saldo neto negativo (cuando el monto por el Factor de Compensación sea superior al monto por el Factor de Aportación), el Fiduciario procederá a efectuar la compensación que pudiese corresponder, según lo señalado en el artículo 11 de la presente norma. En caso no fuese aplicable la compensación, o ésta no fuese por el íntegro del monto correspondiente, se generará una cuenta por pagar a favor del Importador. Si el Fondo tuviese fondos libres disponibles se procederá a pagar al Importador en el orden correspondiente, hasta donde alcance, dentro de los tres (3) Días Hábiles a la fecha en la cual el Importador respectivo hubiera enviado al Administrador del Fondo su Autoliquidación (el día miércoles o lunes, según corresponda).

Artículo 10.- Acreditación de pago para casos de mora

Para efectos de que el Administrador del Fondo concluya las gestiones de cobro de las aportaciones no pagadas oportunamente por el Productor o Importador respectivo, constituirá obligación de este último el acreditar y enviar al Administrador del Fondo, bajo cargo, los documentos mediante los cuales se acredite en forma fehaciente el depósito efectuado en la cuenta del fideicomiso respectiva. El Administrador del Fondo deberá informar dicho hecho al Fiduciario, hasta las 12:00 horas del Día Hábil siguiente de recibidos los documentos señalados.

Artículo 11.- Compensación

11.1. En aquellos casos en que el Fondo deba pagar algún monto por aportación a un Productor o Importador, el Fiduciario deberá compensar, en primer lugar, en forma directa, automática e inmediata, su monto hasta por el íntegro del importe de cualquier deuda que dicho Productor o Importador mantuviese con el Fondo.

11.2. De igual forma, en caso un Productor o Importador deba efectuar un aporte al Fondo, deberá compensar, en primer lugar y en forma directa, dicho monto, hasta donde alcance, con los derechos de crédito que dicho Productor o Importador mantuviese contra el Fondo. A estos efectos dicho Productor o Importador deberá informar por escrito al Administrador del Fondo de la compensación efectuada dentro del plazo máximo para pagar el aporte. El Administrador del Fondo, a su vez, comunicará dicha compensación al Fiduciario dentro del Día Hábil siguiente de recibida hasta las 12:00 horas.

Artículo 12.- Comunicaciones, Autoliquidaciones y pagos fuera de horario

Toda comunicación, documentación o pago recibido por el Administrador del Fondo o por el Fiduciario fuera del horario establecido se entenderá, para todos los efectos, como recibido al Día Hábil inmediato siguiente.

Asimismo, en caso una Autoliquidación se envíe fuera del plazo y horario establecido en el presente Reglamento, la misma se correrá al período inmediatamente siguiente, según se trate de un Productor o un Importador. No obstante ello, en caso que el Productor o Importador correspondiente deba efectuar una aportación por Factor de Aportación por tener dicha Autoliquidación un saldo neto positivo, deberá efectuar el depósito respectivo dentro del plazo originalmente establecido. En caso contrario se aplicarán los intereses moratorios correspondientes desde la fecha de vencimiento del plazo originalmente establecido para efectuar tal depósito.

Artículo 13.- Liquidación del Fondo

13.1. El procedimiento para la liquidación del Fondo será establecido mediante el Decreto Supremo que, según lo señalado en el artículo 8 del Decreto de Urgencia, deberá ser refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas. Dicho Decreto Supremo deberá establecer las instrucciones, procedimiento y requisitos para la conclusión del Fondo y su liquidación.

13.2. El Administrador del Fondo deberá gestionar la emisión y promulgación del Decreto Supremo mencionado.